

**Resolución al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife sobre un embargo realizado en la cuenta del interesado, por varios procedimientos de apremio tendentes al cobro de deuda devengada por el Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica de dos vehículos titularidad del mismo, resultando nos ajustadas a derecho las notificaciones edictales de las providencias de apremio.**

**EQ.-0948/2016. Resolución al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife sobre un embargo realizado en la cuenta del interesado, por varios procedimientos de apremio tendentes al cobro de deuda devengada por el Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica de dos vehículos titularidad del mismo, con la Recomendación de declarar nulas de pleno derecho, y sin efectos, las providencias de apremio, al no ser ajustadas a Derecho las notificaciones edictales de las mismas.**

**Pendiente de respuesta por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.**

Nuevamente nos dirigimos a V.S. en relación al expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (**EQ .- 0948/2016**). A la vista de los informes y documentos recibidos para la investigación de la misma, relativa a embargos producidos en la cuenta del interesado, y que tras la presentación de varios escritos no había obtenido respuesta de esa Administración, hemos de traer los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

**I.-** En fecha 26 de julio de 2016, el ciudadano interpuso queja contra ese Ayuntamiento, manifestando que se le han practicado varios embargos por la AEAT, entre otros en la devolución del IRPF. Que solicitada información se le indicó que eran por deudas contraídas con ese Ayuntamiento. En varias ocasiones se dirigió verbalmente a esa Corporación y no le han facilitado ninguna información. Finalmente presentó escritos en mayo y en julio de 2016, al objeto de obtener información de los citados embargos, sin respuesta hasta la fecha.

**II.-** La queja fue admitida a trámite y esta Institución se dirigió a ese Ayuntamiento, el 2 de agosto de 2016, R.S. Nº 6316. Tras una reiteración, esa Corporación nos remitió informe de fecha 18 de noviembre de 2016 ( R. E. número 6639- 25/11/2016), donde entre otras cuestiones, se dijo:

*"...“...Obra en este SGT EXPEDIENTE DE APREMIO incoado a nombre del interesado en el que se han practicado varios trámites tendentes al cobro de deuda devengada por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por dos vehículos titularidad del mismo, vehículo matrícula C- (...) y vehículo matrícula (...) y por deuda contraída por los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 conforme al siguiente detalle...”*

*"...Figura una primera ( 1ª) Providencia de apremio emitida con fecha 01/02/2010(...) Con resultado de “ Devuelta por ausente”. Procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 55 de fecha, 20 de marzo de 2010...”*

*"...En el año 2013 se dicta una nueva Providencia de Apremio por los años “2009, 2010, 2011 y 2012” (...) “Devuelta por ausente en horas de reparto” procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 61, de fecha 16/05/2013...”*

*"...El domicilio fiscal comunicado por el interesado a este Ayuntamiento ha sido el mismo desde el año 2006, y hasta la fecha, esto es, Calle (...) ( C.P. 38008 Santa Cruz de Tenerife) dirigiéndose a esta dirección todas las actuaciones recaudatorias practicadas con resultado de “ Devueltas por ausente en horas de reparto...”*

**III.-** Esta Institución dio traslado a la reclamante del contenido del informe otorgándole el plazo legal previsto para que alegara lo que a su derecho conviniera, presentando alegaciones donde manifestó que se ratificaba en la queja, y que el domicilio a donde habían dirigidos las providencias de apremio no era el suyo, aportando certificado de Empadronamiento y Residencia emitido el 25 de agosto de 2014 por ese Ayuntamiento, donde consta como domicilio desde el 1 de mayo de 1996, el de la calle (...) ( C.P 38004) de esa ciudad.

A tenor de los anteriores antecedentes debemos hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

*"...1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria..."*

Establece el artículo 109 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

*"...El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección."*

Continúa el artículo 110: (...)

*"...2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin..."*

Y el artículo 112 de la misma Ley:

*"...1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos **dos veces** en el domicilio (...). Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar..."*

Del informe aportado por esa Corporación Municipal, se desprende que, con fecha 01/02/2010, se intentó por una sola vez la notificación de una Providencia de Apremio referida a unos ejercicios fiscales, con resultado de ausente, siendo publicada por Edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, y que el 16/05/2013, se intentó una nueva notificación de providencia de apremio de otros ejercicios, también por una sola vez, con el resultado de ausente, publicándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife. No constando por tanto, en ninguna de las notificaciones de las providencias de apremio un segundo intento de notificación.

Así mismo, son necesarios dos intentos de notificación cuando resulte el domicilio como incorrecto o el interesado esté ausente, y sería suficiente un solo intento, si el domicilio fuera desconocido, siempre y cuando, no sea posible efectuar la notificación por causas no imputables a la Administración.

No nos encontramos ante la notificación a un interesado en una dirección desconocida, por tanto, esa Corporación municipal, debió, antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, **intentar la notificación por segunda vez, en los tres días siguientes y en horario diferente**, por lo que deben entenderse como ineficaces las notificaciones de las providencias de apremio.

**SEGUNDA.-** El artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento de la notificación:

*"...1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado (...)*

*"...2. (...) Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes..."*

4. "...Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de edictos..."

En el mismo sentido, y entre otras, dispone la Sentencia de la Sala 3ª, sec. 2ª, de 29 de septiembre de 2011, Rec. 1529/2009, Ponente D. Angel Aguillo Avilés:

"...Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), **antes de acudir a la notificación edictal** o mediante comparecencia, **intente la notificación en el domicilio idóneo**, bien porque éste consta en el mismo expediente ( SSTC 76/2006, de 13 de marzo; y 2/2008, de 14 de enero, ), **bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla**, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo; 163/2007, de 2 de julio; 223/2007, de 22 de octubre, 5 de noviembre; y 150/2008, de 17 de noviembre...)"

Esa Administración, independientemente de que debió, antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intentar la notificación de las providencias de apremio por segunda vez, en los tres días siguientes y en horario diferente, también pudo intentar la notificación en el domicilio idóneo, ya que le constaba y su localización era bastante sencilla, al estar el interesado empadronado desde el año 1996 en calle (...) (C.P. 38004) de esa ciudad, por lo que deben entenderse como ineficaces las notificaciones de las providencias de apremio.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa:

*" El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas."*

Este comisionado del Parlamento de Canarias RESUELVE formularle a V.E. la siguiente,

### **RECOMENDACIÓN.**

- De declarar nulas de pleno derecho, y sin efectos, las providencias de apremio, al no ser ajustadas a Derecho las notificaciones edictales de las mismas.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala:

*“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”*

Esta institución le insta a V.E. para que informe en el plazo indicado sobre la presente resolución.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta resolución será publicada en la página web de esta Institución, cuando se tenga constancia de su recepción por esa administración.

Atentamente, le saluda

**Jerónimo Saavedra Acevedo**

**DIPUTADO DEL COMÚN.**